



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/EXLEY/0826/2024 XII P.E.

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DUODÉCIMO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto promover, respetar, proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos colectivos e individuales de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, mediante el goce de los derechos humanos y garantías previstas en



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/EXLEY/0826/2024 XII P.E.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y los instrumentos internacionales aplicables a la materia.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley, establecer en favor de los pueblos y comunidades indígenas:

- I. La declaración de sus derechos.
- II. Los principios rectores y criterios que orienten la política pública estatal y demás acciones para la promoción, respeto, protección y garantía de sus derechos y su desarrollo integral.
- III. Las bases generales para su participación en la instrumentación de políticas públicas y demás acciones tendientes a promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos.
- IV. Las facultades y obligaciones de las dependencias de la administración pública estatal y municipal, así como de sus organismos descentralizados y públicos autónomos para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.
- V. Las infracciones y sanciones.



Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Autoadscripción:** Conciencia de una persona de su identidad colectiva e individual de pertenencia a un pueblo o comunidad indígena.
- II. **Autodefinición:** Expresión del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.
- III. **Autonomía:** Facultad para determinar sus formas internas de organización y convivencia social, económica, cultural, territorial, así como su participación y representación política.
- IV. **Comunidades indígenas:** Sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituidas por un grupo de personas que forman una unidad social, económica y cultural, con identidad propia, que ejercen sus propias formas de organización territorial y eligen a sus autoridades de conformidad con sus Sistemas Normativos Internos.



V. Pueblos indígenas: Colectividades humanas descendientes de poblaciones que desde antes de la conquista habitaban en el territorio del Estado, han dado continuidad histórica a sus instituciones políticas, económicas, sociales y culturales, poseen formas propias de organización, practican usos, costumbres y tradiciones propias y afirman su pertenencia a determinado pueblo o comunidad indígena.

VI. Sistemas Normativos Internos: Conjunto de normas, procedimientos, autoridades, principios, valores, sanciones y cosmovisión que usan para regular su vida interna y resolver conflictos, así como para establecer las formas de interacción con los sectores público, social y privado.

VII. Territorio: Constituye el hábitat local, translocal y regional geográfico, tradicional, histórico y natural delimitado por ellos, en el cual reproducen sus formas de organización política, económica, social, cultural, Sistemas Normativos Internos, lengua y cosmovisión.

Artículo 4. El Estado tiene una población pluricultural, pluriétnica y multilingüística, sustentada en los pueblos y comunidades indígenas,



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/EXLEY/0826/2024 XII P.E.

asentadas temporal o permanentemente y por cualquier circunstancia, dentro del territorio.

Artículo 5. La aplicación de la presente Ley corresponde al Estado, los municipios, sus dependencias, así como a los organismos descentralizados y constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 6. Lo no previsto por este ordenamiento se suplirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales y la Constitución local.

Artículo 7. Son principios rectores en la aplicación de esta Ley, los siguientes:

- I. Pluralidad.
- II. Interculturalidad.
- III. Interseccionalidad.
- IV. Transversalidad.
- V. Progresividad.



- VI. Igualdad sin discriminación y equidad en todos los ámbitos.
- VII. Solidaridad.
- VIII. De protección integral con enfoque diferencial y atención preferencial para el acceso al cumplimiento, aplicación y ejercicio de todos sus derechos.
- IX. De respeto y valoración de la heterogeneidad y diversidad.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 8. En ejercicio de su autonomía, libre determinación y en concordancia a sus Sistemas Normativos Internos, se reconoce su derecho a:

- I. La autodefinición y autoadscripción, así como de sus integrantes.
- II. Elegir sus autoridades y representantes, en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres, quienes en cumplimiento a los mandatos de la comunidad se hará obedecer por la misma.



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVII/EXLEY/0826/2024 XII P.E.**

- III. Ejercer sus formas internas de organización política, económica, social, cultural y territorial.
- IV. Ser consultados a fin de otorgar o no, su consentimiento libre, previo e informado, mediante procedimientos culturalmente adecuados y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.
- V. Participar e intervenir en las decisiones de la administración pública, así como en los ámbitos de la vida política, económica, social, cultural, territorial y aprovechamiento de los bienes y recursos naturales.
- VI. Tomar decisiones a través de sus instituciones y mecanismos, así como fortalecerlos.
- VII. Desarrollar, proteger, preservar, controlar, utilizar y enriquecer su idioma, prácticas rituales, valores y, en general, su patrimonio biocultural, material e inmaterial.



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVII/EXLEY/0826/2024 XII P.E.**

- VIII.** Participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas para el desarrollo gubernamental.
- IX.** Determinar su propio desarrollo económico, social, cultural y a procurar su bienestar.
- X.** Diseñar e implementar sus propios sistemas de educación y salud.
- XI.** Llevar a cabo sus formas de impartir justicia al interior de la comunidad en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.
- XII.** La libre asociación.
- XIII.** Al acceso pleno a la jurisdicción del Estado.
- XIV.** Asistencia en cualquier acto de la administración pública o de los Poderes del Estado, por personas traductoras, intérpretes y, en su caso, defensoras.
- XV.** Al acceso a la información, gestión y servicios en su idioma, el Estado garantizará la adopción e instrumentación de las medidas necesarias para tal fin.



XVI. Aquellos que establezca la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 9. Los pueblos y comunidades indígenas podrán desarrollar su sistema médico tradicional y hacer uso de él, de igual forma tendrán acceso, sin discriminación alguna, a todas las instituciones de salubridad y de servicios de salud y atención médica.

Artículo 10. Se reconoce su derecho a recibir educación en su idioma, así como a participar en la propuesta de diseño de los planes y programas.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA AUTONOMÍA Y SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

Artículo 11. Se reconocen sus Sistemas Normativos Internos con la misma validez que las leyes estatales, sujetándose al respeto de los derechos humanos y a la dignidad e integridad de las mujeres.

Artículo 12. Las decisiones al interior de las comunidades indígenas y, en su caso, los mecanismos para su aplicación, tendrán los alcances y consecuencias equivalentes a las determinaciones del Estado.



Artículo 13. Las comunidades indígenas, a través de sus autoridades, podrán turnar a las autoridades judiciales y administrativas los casos que juzguen conveniente para el bien de la comunidad.

Artículo 14. La aplicación de la justicia indígena será de conformidad con lo que cada comunidad estime procedente, de conformidad con sus Sistemas Normativos Internos, siempre que las partes estuviesen de acuerdo.

CAPÍTULO CUARTO DEL TERRITORIO, BIENES Y RECURSOS NATURALES

Artículo 15. Los territorios, bienes y recursos naturales del patrimonio de las comunidades indígenas son inalienables e imprescriptibles; no podrán ser enajenados, embargados o gravados de conformidad con lo dispuesto por las leyes en la materia, por tanto, todos los actos que se realicen en contravención de esta disposición, carecen de validez.

Artículo 16. Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas la legítima posesión de sus territorios, así como el derecho a usar, administrar, conservar, aprovechar y disfrutar de manera preferente, los bienes o recursos naturales que se encuentran en ellos, salvo aquellos que



corresponden a las áreas consideradas como estratégicas por la autoridad administrativa, en términos de la legislación correspondiente. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de Ley.

Artículo 17. Quedan prohibidos los reacomodos, desplazamientos o desalojos forzados, con excepción de aquellos que, por motivos de emergencia, seguridad, caso fortuito o desastre natural, sean determinados por la autoridad competente con la finalidad de salvaguardar la salud, integridad y bienestar de las personas que conforman los pueblos y comunidades indígenas.

En su caso, tienen el derecho de regresar a sus tierras de origen al dejar de existir la causa que lo motivó.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA

Artículo 18. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la participación y representación política con base en su autonomía y Sistemas Normativos Internos.



Artículo 19. La participación y representación política en el Estado y los municipios con población indígena se garantizará de conformidad con lo que disponga la Ley, en todos los casos se deberá observar el principio de paridad de género.

CAPÍTULO SEXTO DE LA CONSULTA

Artículo 20. Los pueblos y comunidades indígenas, a través de la consulta, pueden emitir o no, su consentimiento, que deberá ser:

- I. **Libre.** Las acciones para su ejercicio se realizarán sin coerción, intimidación ni manipulación.
- II. **Previo.** Su obtención se hará con antelación a cualquier autorización o inicio de actividades, respetando las exigencias cronológicas de los procesos de consenso con los pueblos y comunidades indígenas.
- III. **Informado.** La información que se proporcione será suficiente, accesible, pertinente y en el idioma de las comunidades indígenas que corresponda.



Artículo 21. En el ejercicio del derecho al consentimiento, se tomarán en cuenta los siguientes principios:

- I. **Apertura.** Disposición de quienes participan en la consulta, de escuchar las diversas posturas a fin de arribar a acuerdos de interés común.
- II. **Diversidad.** Reconocimiento de que los pueblos y comunidades indígenas en el Estado son portadores de culturas diferentes.
- III. **Equidad.** Generar las condiciones necesarias para lograr la igualdad en el ejercicio del derecho de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.
- IV. **Transparencia.** La información pública deberá ser clara, oportuna, veraz, con perspectiva de género y suficiente, en los términos de la ley de la materia.

Artículo 22. La consulta se realizará mediante la difusión de la información para alcanzar acuerdos sobre las acciones puestas a consideración, con



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/EXLEY/0826/2024 XII P.E.

excepción de aquellas que por motivos de emergencia, caso fortuito o desastre natural, sean determinadas por la autoridad competente.

Artículo 23. Es materia de consulta, en los términos de la presente Ley y demás aplicables:

- I. La ejecución de obra pública que afecte sus tierras y territorios, o los recursos naturales existentes en ellos.
- II. La expropiación de tierras que pertenezcan a las comunidades indígenas.
- III. El otorgamiento de concesiones y permisos para la explotación de recursos naturales y culturales, ubicados en sus tierras y territorios.
- IV. Los planes, programas, proyectos y políticas públicas específicas de los tres órdenes de gobierno que afecten sus derechos.
- V. Los proyectos de ley o de decreto que puedan afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, a excepción de las reformas al marco jurídico estatal que sean de carácter fiscal, de conformidad con las leyes en la materia.



- VI. Los planes, programas, políticas públicas y cualquier acción susceptible de afectar a las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, realizadas por la administración pública Estatal y Municipal, así como de sus organismos descentralizados y públicos autónomos.

Artículo 24. Las instituciones privadas y sociales deberán realizar consulta cuando lleven a cabo acciones dentro de las tierras y territorios de los pueblos y comunidades indígenas, para ello podrán solicitar el auxilio del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 25. El Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, deberán:

- I. Velar por el cumplimiento de los derechos reconocidos a las personas indígenas que habitan en el Estado, y establecer mecanismos para su reparación en caso de que sean violentados.



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVII/EXLEY/0826/2024 XII P.E.**

- II. Observar la autoadscripción a un pueblo y comunidad indígena, como criterio fundamental para la aplicación de la presente Ley.
- III. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.
- IV. Promover y fomentar la protección, conservación, desarrollo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y servicios ambientales existentes en los territorios indígenas.
- V. Dar prioridad en la atención de las necesidades de los pueblos y comunidades indígenas y las personas que los integran, para el diseño de las políticas públicas, programas y proyectos.
- VI. Difundir, en el idioma que corresponda, los programas, acciones, planes estatales de desarrollo, obras y servicios, dirigidos a los pueblos y comunidades indígenas.
- VII. Implementar programas de alimentación para los pueblos y comunidades indígenas, en especial para niñas, niños, adolescentes y jóvenes.



- VIII.** Contar con personal especializado en derechos indígenas, su cultura y usos y costumbres, a fin de que su actuación sea con un enfoque intercultural.

- IX.** Garantizar a las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas una protección integral y sin discriminación en materia de acceso, contratación, condiciones de empleo, seguridad del trabajo y derecho de asociación.

- X.** Fomentar el valor y difusión de las manifestaciones culturales y sus festividades.

- XI.** Realizar las consultas en los términos de la presente Ley y demás aplicables.

- XII.** Promover, de común acuerdo con los pueblos y comunidades indígenas, el desarrollo de sus regiones.

- XIII.** Respetar a representantes y autoridades designados por las comunidades indígenas.



- XIV. Instrumentar las medidas necesarias para que las señales informativas de nomenclatura oficial, así como sus topónimos, sean inscritas en los idiomas originarios de uso en el territorio, así como en el español.
- XV. Evitar los reacomodos, desplazamientos o desalojos forzados de las personas que conforman los pueblos y comunidades indígenas.
- XVI. Llevar a cabo las medidas afirmativas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena, de conformidad con lo establecido por las leyes en la materia.
- XVII. Garantizar el acceso pleno a la jurisdicción del Estado.
- XVIII. Las demás que se establezcan en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 26. Las autoridades estatales y municipales deberán garantizar en todos sus actos en los que se involucre a pueblos y comunidades indígenas, la asistencia de personas traductoras, intérpretes y, en su caso, defensoras con conocimiento y dominio de la materia, cultura, idioma y Sistemas Normativos Internos que corresponda.



En el caso de personas traductoras e intérpretes deberán pertenecer, preferentemente, al Centro de Personas Traductoras e Intérpretes del Poder Judicial del Estado, sin perjuicio de que cada institución realice las adecuaciones administrativas necesarias para contar con el personal certificado para tal efecto.

Las personas defensoras, además de reunir los requisitos contemplados en el primer párrafo del presente artículo, deberán cumplir con lo establecido por la Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua.

Artículo 27. Las dependencias de la administración pública estatal y municipal, así como sus organismos descentralizados y públicos autónomos que dentro de su población objetivo se encuentren personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, deberán integrar dentro de sus planes, programas y acciones los indicadores y recursos de manera específica, con el propósito de visualizar la atención que se les brinda.

Artículo 28. Las instancias que las autoridades estatales y municipales establezcan para la atención de los asuntos indígenas, serán ocupadas preferentemente por personas que pertenezcan y sean reconocidas por los pueblos y comunidades indígenas.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/EXLEY/0826/2024 XII P.E.

Artículo 29. El Estado, a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, promoverá y fomentará la integración de programas de capacitación laboral y empleo, así como el otorgamiento de becas de empleo y asistencia técnica dentro de las comunidades indígenas.

Estos programas deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 30. El Estado, a través de la Dirección del Registro Civil, proporcionará de manera gratuita los documentos de identidad a las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 31. El Estado garantizará que niñas, niños y adolescentes pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas tengan acceso a la educación obligatoria y alfabetización en cualquier tiempo.

Artículo 32. La Secretaría de Educación y Deporte del Estado, procurará que las personas docentes en los pueblos y comunidades indígenas conozcan de la cultura de que se trate, y cuenten con el conocimiento del idioma de la región a que sean asignadas; así mismo, propiciará la



formación de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas como docentes.

Artículo 33. Toda promoción que se presente por personas o autoridades indígenas, podrá ser en su propio idioma o en español. Las dependencias de la administración pública estatal y municipal, así como de sus organismos descentralizados y públicos autónomos tienen la obligación de recibirla y dar respuesta, en el idioma en que se haya presentado.

Para tal efecto, podrán auxiliarse del Centro de Personas Traductoras e Intérpretes del Poder Judicial del Estado.

Artículo 34. Las autoridades estatales y municipales deberán implementar los mecanismos necesarios para que los pueblos y comunidades indígenas realicen propuestas a los planes y programas de desarrollo, por lo que deberán tomar las medidas administrativas y presupuestales para tales efectos.

Artículo 35. La Secretaría de Salud, garantizará que los servicios de salud que proporcione el Estado a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, se planeen y desarrollen privilegiando el uso de su idioma.



Así mismo, procurará que se respete el uso del sistema médico tradicional y que la información que se difunda en las campañas de salud, tratamientos médicos o quirúrgicos a los pacientes, incluidas las autorizaciones para recibir estos, sean traducidas a la lengua materna de acuerdo al pueblo indígena de que se trate.

Artículo 36. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas, deberá:

- I. Promover el uso y difusión de los idiomas indígenas del Estado.
- II. Auxiliar en la realización de consultas, cuando se le solicite.
- III. Fomentar la formación profesional de personas traductoras e intérpretes en idiomas indígenas.
- IV. Diseñar, instrumentar, ejecutar, evaluar y dar seguimiento, en conjunto con los pueblos y comunidades indígenas, a las políticas públicas susceptibles de afectarles.



- V. Realizar y mantener actualizado un Registro Estatal de Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado, de conformidad con lo que disponga el Reglamento de la presente Ley.

La ausencia en este registro no menoscaba o condiciona los derechos reconocidos por las leyes.

- VI. Realizar las previsiones presupuestales para facilitar el desarrollo social y humano de los pueblos y comunidades indígenas.
- VII. Las demás que se establezcan en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 37. Corresponde a los municipios, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y proteger el ejercicio del derecho a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.
- II. Difundir en los idiomas indígenas sus programas, los contenidos, obras y servicios dirigidos a las comunidades indígenas.



- III. Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimiento de los idiomas y cultura indígena requeridos en sus respectivos territorios.

- IV. Las demás que se establezcan en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 38. Es obligación del Poder Legislativo del Estado dar a conocer en su idioma, a través de los mecanismos pertinentes, el contenido de las normas jurídicas vigentes en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 39. Es obligación del Poder Judicial del Estado ordenar la suspensión inmediata de cualquier acción que resulte violatoria del derecho a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

Artículo 40. Incurrirán en responsabilidad administrativa, y en su caso la que corresponda, en los términos de la legislación aplicable, las personas titulares en las dependencias de la administración pública estatal y



municipal, así como de sus organismos descentralizados y públicos autónomos que, teniendo la obligación de respetar y garantizar la aplicación de la presente Ley, omitan hacerlo o realicen actos contrarios a los obligados.

Artículo 41. De igual manera incurren en responsabilidad, las personas particulares que contravengan las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento.

Artículo 42. Las personas servidoras públicas de la administración pública estatal y municipal, así como de sus organismos descentralizados y públicos autónomos, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas contravengan las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, serán sancionadas de conformidad a lo previsto en la Ley de la materia.

Artículo 43. Las personas particulares que violen el derecho a la autonomía serán sancionadas en forma simultánea o alternativa, con:

- I. Amonestación pública.
- II. La suspensión temporal de la acción, a fin de que las personas particulares den cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley.



- III. La suspensión total de las actividades.
- IV. La reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por los daños causados.

Artículo 44. Las organizaciones de la sociedad civil que reciban recursos públicos que contravengan las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, serán sancionadas de conformidad con lo previsto por la Ley para el Fomento y la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes del Estado de Chihuahua.

Artículo 45. Los procedimientos para la aplicación de sanciones en que puedan incurrir las personas infractoras a la presente Ley, se desarrollarán según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/EXLEY/0826/2024 XII P.E.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, el Poder Ejecutivo del Estado contará con ciento ochenta días hábiles para emitir el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, aprobada mediante Decreto No. 1206/2013 X P.E., publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 52 del 29 de junio de 2013.

ARTÍCULO CUARTO.- En cumplimiento del principio de progresividad que impera en materia de derechos humanos, anualmente se incorporarán en los presupuestos de egresos para los ejercicios fiscales subsecuentes, las partidas económicas que permitan la ejecución de las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/EXLEY/0826/2024 XII P.E.

PRESIDENTA

DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS

SECRETARIA

DIP. DIANA IVETTE PEREDA
GUTIÉRREZ

SECRETARIA

DIP. ANA GEORGINA ZAPATA
LUCERO